

## **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN EL DISTRITO FEDERAL**

**CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 12 fracción X, 67, fracción XXVII y XXXI y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, 12, 13, fracción IV, 23 fracciones VI, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 7º, fracciones III, VII, XI, XII, XIII, XVI y XXI, 8º, fracciones III, X, XI y XII, 9º, 10, 112, fracciones I, VII, VIII, X, XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 6º, fracción X y XVI, XVII, 11, 15, fracciones IV, IX, y X, 101, fracción IX, 118, 130, 131, 132, 133, 134, 163, fracción V, 164, fracción II, inciso 9) y 172, fracción III de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 53, fracciones I y II, y 55 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1º, fracción II, 7º, fracciones I, VIII, IX y X, 31, 32 y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada; así como por el Convenio de Creación de la Comisión Ambiental Metropolitana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1996, y

### **CONSIDERANDO**

Que es necesario que el Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con la sociedad sumen esfuerzos de manera corresponsable en el propósito de prevenir y controlar las situaciones de contingencia ambiental en el Distrito Federal.

Que en los términos del Inventario de Emisiones de la Zona Metropolitana del Valle de México 1996, los automóviles y los establecimientos industriales y de servicios generan el 98% de las emisiones contaminantes a la atmósfera.

Que ante situaciones adversas para la concentración de contaminantes, es indispensable reducir su emisión, a fin de evitar mayores concentraciones de los mismos, que puedan ocasionar contingencias ambientales y poner en peligro la salud de la población y de los ecosistemas.

Que siendo necesario mejorar el medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos se fortalece el marco de políticas y estrategias para la ejecución de medidas tendientes a abatir el deterioro ambiental en el Distrito Federal, así como para establecer acciones que incidan en la reducción y control de contingencias ambientales, y

Que siendo prioridad de la Administración Pública del Distrito Federal prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas no reservadas a la Federación, por fuentes móviles que circulen en su territorio, así como para determinar y aplicar las medidas necesarias para reducir los niveles de contaminación o para controlar las situaciones de contingencia ambiental, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

## **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA PARA CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS EN EL DISTRITO FEDERAL**

### **I. OBJETO DEL PROGRAMA.**

El presente Programa tiene por objeto determinar, atendiendo a la concentración de contaminantes atmosféricos en el Distrito Federal, las fases de contingencia ambiental, las bases de la declaración respectiva, así como las medidas aplicables para prevenir y controlar las emisiones contaminantes generadas por fuentes fijas y móviles, y sus efectos en la salud de la población o en los ecosistemas.

Para efectos del presente Programa se deberá entender por contingencia ambiental la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé, con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o el ambiente.

### **II. APLICACIÓN DEL PROGRAMA.**

El presente Programa se aplicará previa declaratoria de las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en este instrumento, la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

La expedición de la declaratoria de contingencia ambiental, así como de su conclusión, se sujetará a las siguientes bases:

- II.1** De acuerdo con los datos registrados por la Red Automática de Monitoreo Atmosférico, en lo sucesivo "RAMA", la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a través del Secretariado Técnico de la Comisión Ambiental Metropolitana, declarará la contingencia ambiental en la fase que corresponda, así como la aplicación y terminación de las medidas procedentes;
- II.2** Para los efectos de la declaratoria de contingencia ambiental, los puntos que se considerarán del Índice Metropolitano de Calidad del Aire, en adelante el "IMECA", serán los más altos registrados por la "RAMA" en la fase que corresponda, en cualquiera de las cinco regiones en que se divide la Zona Metropolitana del Valle de México, a saber: Noreste, Noroeste, Centro, Sureste y Suroeste;
- II.3** La declaración respectiva se difundirá conjuntamente con las medidas correspondientes, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto se establezcan, a través de los medios masivos de comunicación;
- II.4** Las medidas aplicables en caso de las diversas fases de contingencia ambiental, entrarán en vigor:
- A) Tratándose de guarderías, centros escolares y fuentes fijas, a partir del momento en que se declara la contingencia.
- B) En caso de vehículos automotores y gasolineras, a partir de las cinco horas del día siguiente a la declaratoria de la fase de contingencia de que se trate, y hasta las veintidós horas del día en que se determine su conclusión.

Quedan exentas las gasolineras que operen con la instalación del sistema de recuperación de vapores, conforme a la normatividad vigente.

- II.5** La Comisión Ambiental Metropolitana podrá imponer medidas adicionales de carácter general para el control de actividades que generen emisión de contaminantes atmosféricos en la zona metropolitana, que se aplicarán según se establezca en el Manual de Aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal, y
- II.6** La declaratoria deberá establecer el plazo durante el cual permanecerán vigentes las medidas respectivas, así como los términos en que podrán prorrogarse de conformidad con la tabla 2 de este programa. La determinación de prorrogar o dar por terminada la contingencia ambiental deberá difundirse ampliamente a través de los medios de comunicación masiva.

### III PRECONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APPLICABLES

- III.1** La precontingencia ambiental se activará cuando se llegue a los valores que se establecen en la siguiente tabla:

**TABLA 1**

PRECONTINGENCIA POR:	INICIO (IMECA)
OZONO	Niveles entre 200 y 239
PM10	Niveles entre 160 y 174

**III.2** Cuando se active la precontingencia ambiental, se establecerá comunicación inmediata con las autoridades competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana quienes suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras al aire libre en todos los centros escolares y guarderías para evitar o disminuir la exposición de la población en especial, niños, ancianos y personas con alguna enfermedad pulmonar o cardiovascular, a niveles de contaminación riesgosos para la salud, y

**III.3** Las medidas señaladas serán aplicables en el Distrito Federal cuando se registren los valores establecidos en la Tabla 1.

#### **IV. DETERMINACIÓN DE LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES**

##### **IV.1 DETERMINACIÓN DE LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL.**

La declaratoria y la suspensión de la FASE I de contingencia ambiental, se sujetará a los valores contenidos en la siguiente tabla:

**TABLA 2**

CONTINGENCIA POR:	INICIO (IMECA)	SUSPENSIÓN (IMECA)
OZONO	Niveles mayores a 240	Niveles menores a 180
PM10	Niveles mayores a 175	Niveles menores a 150
OZONO y PM10	Que se alcancen de manera simultánea niveles mayores a 225 de Ozono y 125 de PM10	Niveles de Ozono menores a 180

Para la continuación o suspensión de una contingencia, se analizarán los valores del IMECA más altos registrados por la "RAMA", en períodos de 24 horas subsecuentes al momento de la declaración de la contingencia.

##### **IV.2. MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE I DE CONTINGENCIA AMBIENTAL**

- A) Se suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras al aire libre en todos los centros escolares y guarderías;
- B) Para el caso de vehículos automotores se aplicarán restricciones adicionales a la circulación de vehículos con holograma de verificación 2, en los términos del Acuerdo que establece las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en el Distrito Federal, para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales.

Los vehículos con holograma de verificación 2 dejarán de circular de acuerdo al último dígito de la placa de la siguiente forma:

- a) Si la aplicación de la medida inicia en un día par, dejarán de circular los vehículos con terminación de placa par, cero y permisos.
- b) Si la aplicación de la medida inicia en día non, dejarán de circular los vehículos con terminación de placa non.
- c) Para el segundo día consecutivo de la aplicación de la medida, dejarán de circular en forma alternada pares y nones, tomando en cuenta lo previsto en los incisos anteriores.

En caso de que la contingencia ambiental se extienda por tres días consecutivos o más, a partir del tercer día y durante los días subsiguientes que prevalezca la contingencia, se restringirá la circulación de todos los vehículos con holograma de verificación 2.

- C) Están exentos de la aplicación de las medidas de la FASE I los vehículos destinados a servicios médicos; seguridad pública; bomberos y rescate; servicio público local y federal de transporte de pasajeros; servicio de transporte escolar; servicio público o mercantil, local o federal de transporte de carga, cuando los vehículos utilicen las fuentes de energía, sistemas y equipos determinados por la Administración Pública del Distrito Federal para prevenir o minimizar sus emisiones contaminantes; cualquier servicio, tratándose de vehículos que no emitan contaminantes o que usen para su locomoción energía solar, eléctrica, gas, gasolina, diesel o cualquier otra fuente de energía, siempre que cumplan con los límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales especiales expedidas para el efecto, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal;

Igualmente, estarán exentos los vehículos determinados en el Acuerdo que establece las Medidas para Limitar La Circulación de los Vehículos Automotores en el Distrito Federal, para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales, así como los determinados en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

- D) Suspenderán sus actividades todas las gasolineras que no tengan instalado y funcionando el sistema de recuperación de vapores;
- E) Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública local y federal además de estar sujetas a las restricciones adicionales para la circulación de los vehículos con holograma de verificación 2, deberán suspender la circulación del 50% de sus vehículos oficiales;
- F) En coordinación con las autoridades Federales y en cumplimiento de los acuerdos contenidos en el “Programa para Mejorar la Calidad del Aire en el Valle de México 1995-2000”, se suspenderá la operación de la termoeléctrica “Jorge Luque” entrando en operación de manera sustituta la subestación “La Quebrada”; y la termoeléctrica “Valle de México” reducirá su generación hasta en un 50%;
- G) La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se coordinará con las autoridades respectivas en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, para la reducción del 30% al 40% de las actividades de las fuentes fijas de jurisdicción local y federal;
- H) Tratándose de plantas industriales de distribución y almacenamiento de gas licuado de petróleo, se suspenderán las labores de mantenimiento, reparación y trasvasado que impliquen liberación de hidrocarburos a la atmósfera, con excepción de las realizadas en caso de emergencia o accidente;
- I) Para el caso de servicios públicos o mantenimiento urbano, se suspenderán las actividades de bacheo, pintura y pavimentación, así como obras y actividades que obstruyan o entorpezcan el tránsito de vehículos, y se establecerán medidas especiales para su agilización;
- J) Las autoridades competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, suspenderán las actividades deportivas, cívicas, de recreo u otras al aire libre en todos los centros escolares y guarderías;
- K) Se reforzará la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables por parte de las fuentes fijas y móviles, para detectar fuentes contaminantes;
- L) En coordinación con la Secretaría de Salud en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, se llevará a cabo vigilancia epidemiológica y se difundirá la información relativa a la prevención de riesgos para la salud, particularmente en escuelas, clínicas y hospitales, y

M) Se dará seguimiento al presente Programa y se informará a la población sobre las condiciones ambientales prevalentes, las recomendaciones para minimizar la exposición a altas concentraciones de contaminantes con el objeto de prevenir riesgos a la salud.

## V. DETERMINACIÓN DE LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y MEDIDAS APLICABLES

### V.1 DETERMINACIÓN DE LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

Se declarará la FASE II cuando los niveles de ozono o PM10 rebasen los 300 puntos del "IMECA". La suspensión de esta fase se realizará cuando disminuyan los niveles de contaminantes de acuerdo con los valores previstos para la desactivación de la FASE I establecidos en la tabla 2.

### V.2 MEDIDAS APLICABLES EN LA FASE II DE CONTINGENCIA AMBIENTAL

- A) Se aplicará una restricción total a la circulación de los vehículos con holograma de verificación 2, quedando exentos los vehículos señalados en el párrafo C) del inciso IV.2 de este Programa;
- B) Se aplicarán las medidas señaladas en los párrafos D), E) y F) así como H), I), J), K), L) y M) del inciso IV.2 de este Programa;
- C) Se suspenderá la circulación del 80% de los vehículos oficiales, excepto los de emergencia contenidos en el párrafo C) del inciso IV.2 de este Programa;
- D) La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se coordinará con las autoridades federales y locales respectivas en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, para la reducción del 50% de las actividades de las fuentes fijas de jurisdicción local y federal;
- E) Se decretará, en coordinación con las autoridades competentes en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, la suspensión de actividades para las oficinas públicas que al efecto se determine, así como para escuelas, instalaciones culturales y recreativas gubernamentales (museos, parques, deportivos, etc.), y
- F) Aquellas medidas que la Comisión Ambiental Metropolitana estime necesarias para garantizar la salud y seguridad de la población.

## VI. DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA.

Para la mayor eficacia de este Programa, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal se coordinará con la Secretaría de Ecología del Estado de México, con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el seno de la Comisión Ambiental Metropolitana, para la determinación y aplicación de las medidas que les correspondan en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Administración Pública Local y Federal dentro de los 90 días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, implementará en los vehículos oficiales que dejarán de circular de acuerdo a este Programa, la siguiente leyenda: "Este vehículo no circula en contingencia ambiental" estableciendo además, las características y requisitos para tal efecto.

**TERCERO.-** La Secretaría del Medio Ambiente, deberá expedir el Manual para la Aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal, dentro de los 60 días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.-** Se aboga el Programa para Contingencia Ambiental del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de noviembre de 1996.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.**- Rúbrica.- La Secretaria de Gobierno, **Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.- El Secretario del Medio Ambiente, **Alejandro Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.

---